



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, DICIEMBRE  
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Vistas las anteriores diligencias, se determina que debe procederse a emitir Sentencia de Única Instancia respecto de las pretensiones elevadas por el demandante ARMANDO ACUÑA LEAL, en contra de los demandados ROSA RUIZ y MANUEL DE JESUS PRADA y en atención a los siguientes:

**H E C H O S**

En demanda presentada por intermedio de apoderado judicial la parte actora, solicito se decretara la restitución del inmueble ubicado en la carrera 3E No. 2 – 23 Casa 41 vía peatonal de este municipio, por contrato celebrado el 07 de Julio de 2019 entre ARMANDO ACUÑA LEAL en su calidad de arrendador y MANUEL DE JESUS PRADA y ROSA RUIZ como arrendatarios; y la entrega del bien arrendado al demandante.

Como argumento de sus pretensiones manifestó el demandante que MANUEL DE JESUS PRADA y ROSA RUIZ recibieron mediante contrato de arrendamiento el inmueble ubicado en la carrera 3E No. 2 – 23 Casa 41 vía peatonal de Cachipay, pactando como canon de arrendamiento mensual la suma de DOSCIENTOS VIENTE MIL PESOS MCTE. (\$220.000,00), y que aquellos habían incumplido el pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos, desde hacía 5 meses.

En providencia calendada Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda, ordenandose correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Documento 12 expediente digital); proveído que a los veintitrés (23) y veintisiete (27) días de noviembre del año en curso, fue notificado personalmente a los demandados (documentos 13 y 15) quienes dentro del término concedido por la ley para ejercitar su derecho de contradicción, guardaron silencio.

Así las cosas es del caso proceder al tenor de lo regulado en el numeral 3. del Artículo 384 del C.G.P., que dispone: “...*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*”; y a ello se procede en los siguientes términos.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

En primer lugar es necesario reiterar que el libelo de la demanda que dio origen al presente proceso, cumple con los requisitos de forma previstos en la ley, además no se observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida, pues este juzgado es competente para conocer y tramitar el presente proceso de acuerdo a su naturaleza y cuantía; y los extremos de

la Litis son personas con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva a la luz de lo dispuesto en el art. 53 del C.G.P., por lo que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales de Ley.

Así mismo obra en el expediente prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que reúne los requisitos previstos en el artículo 1973 y ss del C.C.; y como quiera que se alega como causal de restitución del inmueble, la mora en el pago del canon pactado, obligación principal según lo consagra el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 820 de 2003, debe accederse a las pretensiones máxime que los demandados no se opusieron a ellas en el término de ley.

Por lo expuesto, sin más consideraciones por no ameritarlo, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CACHIPAY, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 07 de Julio de 2019 entre ARMANDO ACUÑA LEAL como arrendadora ROSA RUIZ y MANUEL DE JESUS PRADA en su calidad de arrendatarios, respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 3E No. 2 – 23 Casa 41 vía peatonal de Cachipay, debidamente alinderado en la demanda y objeto del presente proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR la restitución del inmueble en mención al demandante ARMANDO ACUÑA LEAL; entrega que deberá efectuar la parte demandada a la ejecutoria del presente fallo. De no cumplirse lo ordenado librese despacho comisorio a la Inspección Municipal de Policía de esta localidad, a la cual se comisiona para la práctica de la diligencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no haberse causado, numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo aquí ordenado ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

**MIRYAM TILSIA LEÓN ESTUPIÑAN**

**J U E Z**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
CACHIPAY CUNDINAMARCA**

Hoy 18 DIC 2020 se notificó el  
auto anterior por anotación en el **ESTADO**  
**ELECTRONICO** No. 072

**MARTHA ISABEL GOMEZ MARTINEZ**  
Secretaria